



Council of the
European Union

006970/EU XXVI. GP
Eingelangt am 04/01/18

Brussels, 22 December 2017
(OR. en, es)

16037/17

Interinstitutional File:
2017/0232 (COD)

EF 357
ECOFIN 1152
SURE 63
CODEC 2150
INST 488
PARLNAT 300

COVER NOTE

From:	Spanish Parliament
date of receipt:	12 December 2017
To:	Mr Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, Secretary-General of the Council of the European Union

No. prev. doc.:	12430/17 - COM (2017) 538 final
Subject:	Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Regulation (EU) No 1092/2010 on European Union macro-prudential oversight of the financial system and establishing a European Systemic Risk Board [12430/17 - COM(2017) 538 final] - Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality ¹

Delegations will find enclosed the opinion of the Spanish Parliament on the above.

Encl.: [...]

¹ Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document.do?code=COM&year=2017&number=538&extension=null>

16037/17

MI/mf

DGG1B

EN/ES



CORTES GENERALES

INFORME 31/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 1092/2010 RELATIVO A LA SUPERVISIÓN MACROPURDENCIAL DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA UNIÓN EUROPEA Y POR EL QUE SE CREA UNA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2017) 538 FINAL] [2017/0232 (COD) {SWD (2017) 313 FINAL}]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 13 de diciembre de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 29 de noviembre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Antonio Martín Iglesias, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido escritos del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Galicia y del Parlamento de Cantabria, comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 2017, aprobó el presente



INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión*”.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.



CORTES GENERALES

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión. ”

3.- Tras la crisis financiera mundial, hubo un creciente consenso entre responsables políticos e investigadores económicos acerca de la necesidad de reorientar el marco regulatorio y de supervisión hacia una perspectiva macroprudencial, aquella que se centra en limitar las dificultades del sistema financiero en su conjunto, a fin de disminuir el



CORTES GENERALES

riesgo y los costos macroeconómicos de la inestabilidad financiera, y proteger la economía global de pérdidas considerables y de contagios, identificando los riesgos sistémicos.

Para encargarse de todo ello, se creó, en diciembre de 2010, la Junta Europea de Riesgo Sistémico, cuya reforma se plantea en este proyecto normativo. En su composición figuran los bancos centrales nacionales, los organismos supervisores y las instituciones europeas. Dispone de instrumentos específicos, en particular recomendaciones y avisos, para configurar la política macroprudencial en la UE.

Para fortalecer los mercados financieros ante nuevos desafíos como la unión bancaria y la Unión de los Mercados de Capitales, se deben implementar medidas adicionales de convergencia regulatoria y supervisión, de ahí esta reforma reglamentaria. Una supervisión financiera más integrada fortalecerá la resiliencia de la Unión Económica y Monetaria.

La Propuesta modifica el Reglamento Europeo 1092/2010, introduce mejoras en la composición de la Junta Europea de Riesgo Sistémico en sus modalidades de colaboración con las instituciones para adaptarla a los cambios relacionados con la Unión Bancaria y la Unión de los Mercados de Capitales, y permitirá que dicho organismo pueda cumplir mejor su mandato.

El objetivo de la Propuesta de modificación de Reglamento no es otro que intentar hacer coherente la composición de los órganos de gobierno de la JERS con la manera en que los Estados miembros han desarrollado sus estructuras nacionales para vigilar y prevenir los riesgos sistémicos.

Se trata, en definitiva, de poner en marcha una supervisión financiera europea más sólida y más integrada para la Unión de los Mercados de Capitales

La Propuesta cumple con el principio de subsidiariedad ya que sus objetivos, que son mejorar la eficiencia de la Junta Europea de Riesgo Sistémico y reforzar la coordinación macroprudencial en la UE, pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión que con iniciativas de cada Estado miembro.

Lo mismo puede decirse del principio de proporcionalidad, ya que los cambios que se plantean tienen por objeto aclarar o reforzar las disposiciones vigentes, por lo que son proporcionales a los problemas existentes.



CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.